



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4311-SPA-2962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10128 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4311-SPA-2962** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (tipo Husky, talla grande, de color blanco con gris y negro), el cual se encuentra encerrado dentro de un departamento en un espacio reducido, sin contar con movilidad (...) no cuenta con alimento ni agua por lo que se observa delgado (...) [ubicación de los hechos: calle Manuel Echegaray, módulo 4, letra G, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, en IV sección de la Unidad Habitacional Ejército de Oriente] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Manuel Echegaray, módulo 4, letra G, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Manuel Echegaray, módulo 4, letra G, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, siendo atendidos por una persona, la cual manifestó ser responsable de 2 ejemplares caninos, constatando desde el área común a 2 canes, un macho y una hembra, ambos de raza Husky, con condiciones corporales acordes a sus Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México Tel 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4311-SPA-2962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10128 -2025

tallas y edades fisiológicas, sin presentar signos de estrés, lesión o enfermedad, con comportamiento responsivo y atento al llamado de su responsable, notando que la hembra se encuentra esterilizada, observando que al momento de la diligencia, ambos ejemplares se alojaban en el exterior del departamento, en un espacio techado y delimitado por madera, siendo que el ejemplar macho se encontraba deambulando libremente y la hembra se encontraba atada mediante una cadena, ya que, a dicho de su responsable, se escapa cuando se le deja deambular libre; sin embargo, por las noches les permite el acceso al domicilio donde deambulan libremente y duermen; aunado a que les brindan paseos cada tercer día; asimismo, su persona responsable señaló que los alimenta con comida comercial y casera 2 veces al día y se les brinda agua, finalmente se dejó la recomendación de proporcionar evidencia de los paseos brindados y de cuando se les permite el acceso al interior del inmueble, notificando el citatorio correspondiente.

Adicionalmente, la persona responsable de los ejemplares caninos, remitió la evidencia correspondiente donde se observa que los ejemplares caninos deambulan libremente al interior del domicilio y reciben paseos constantemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Manuel Echegaray, módulo 4, letra G, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, habitan 2 ejemplares caninos, los cuales no presentaron signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 v 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4311-SPA-2962

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10128

-2025

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDVM

